

Constancia Secretarial. - 07 de junio de 2023. Estando presente en el despacho la señora **ISABEL CRISTINA TOBON CHICA** manifiesta que su hijo el joven **ALEJANDRO TEHERAN TOBON** se encuentra radicado en el Municipio de Bello (Ant.), pues desde hace 4 años recibe protección a través del ICBF, por su situación de vulnerabilidad, dentro del Hospital Mental de dicha municipalidad.


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Isabel cristina Tobón Chica
Demandado	Alejandro Teherán Tobón
Radicado	No. 050013110002 2023 – 00092
Interlocutorio	Nro. 114 de 2023

Por reparto del 20 de febrero del año 2023, correspondió a este despacho conocer de la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por la señora **ISABEL CRISTINA TOBON CHICA**, a través de apodera judicial, en interés del joven **ALEJANDRO TEHERAN TOBON**.

Analizada la presente demanda, encuentra el despacho que se trata de un proceso contencioso, donde la persona titular del acto jurídico joven **ALEJANDRO TEHERAN TOBON** tiene su domicilio en el Municipio de Bello (Ant.), tal y como se desprende de lo afirmado en el escrito de demanda, el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería, y lo dicho por la demandante en las instalaciones del despacho.

En razón de lo anterior, el suscrito considera que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, consagra:

*“Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente Ley, **ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto**” (subrayas y negrillas fuera del texto).*

Igualmente, al ser el presente asunto un trámite verbal sumario, se debe dar aplicación al contenido del artículo 28 del Código General del Proceso que, entre otras cosas, dispone que:

“Competencia territorial... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” (subrayas y negrillas fuera del texto).

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de la demanda, en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez de conocimiento que le corresponda.

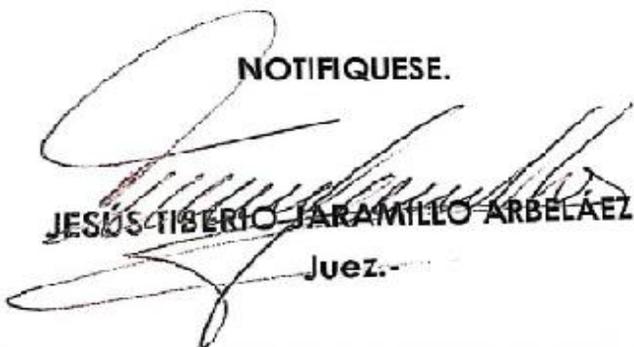
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por la señora **ISABEL CRISTINA TOBON CHICA**, a través de apodera judicial, en interés del joven **ALEJANDRO TEHERAN TOBON**.

SEGUNDO.- REMITIRLA al Juez de Familia de Bello Antioquia (Reparto), para que asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 139 Ib.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-